

# EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION, DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS Y DEL MONTE-PIO DE TRIBUNALES.

**SE SUSCRIBE EN MADRID:**

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

**SE PUBLICA**

DOS VECES POR SEMANA ;  
JUEVES Y DOMINGOS.

**SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:**

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre ; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la orden del administrador del periódico.

## SECCION OFICIAL.

### DERECHO ADMINISTRATIVO.

XXXVII (1).

#### AUTORIZACION.

Se declara innecesaria la requerida por el gobernador de Valladolid para procesar á D. Eusebio Gonzalez Valcazar, teniente de alcalde de Ataquines, por no haber delinquido en el ejercicio de sus funciones administrativas. (Publicada en la «Gaceta» del 14 de abril de 1852.)

Excmo. señor: Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el real decreto de 27 de marzo de 1850 el espediente elevado á este ministerio por el gobernador de Valladolid sobre autorizacion para procesar á D. Eusebio Gonzalez Valcazar, teniente de alcalde del ayuntamiento de Ataquines, ha consultado lo siguiente:

El Consejo ha examinado el espediente y testimonio que respectivamente han elevado al ministerio el gobernador de la provincia de Valladolid y el juez de primera instancia de Olmedo, sobre autorizacion para procesar á Eusebio Gonzalez Valcazar, teniente de alcalde de Ataquines; y de ellos resulta:

Que el dia 3 de enero de 1851, con motivo de la siembra del piñon en el monte de los propios de la misma, se promovió un altercado entre el alcalde y teniente, de resultas de que aquel cogió al criado de este el hacha que llevaba, y porque no habian contado con dicho teniente de alcalde para la siembra, como lo habian hecho con los demas del ayuntamiento:

Que habiendo dado parte el alcalde al goberna-

dor de la provincia de los insultos y demas excesos cometidos por Eusebio Gonzalez, dispuso que se instruyera sumaria y la pasase al juzgado, si bien luego que pasó el primer acaloramamiento dió el alcalde tan poco valor á las injurias que le habia dirigido el teniente, que quedó satisfecho con el juicio verbal de faltas que al efecto celebraron:

Que noticioso el juzgado de la disposicion del gobernador por un anónimo que se le dirigió, y no habiendo recibido las diligencias que el gobernador mandó formar, comisionó á un escribano de su juzgado para que las recogiera, como así se verificó; en vista de las cuales principió la formacion de causa contra dicho teniente de alcalde, de la que aparece que, prevalido este de su autoridad, dispuso que los olivadores suspendieran la operacion de la siembra, é injurió al alcalde, que le mandó retirarse de aquel punto; y á pesar de haber sido requerido el juzgado por el gobernador para que suspendiera los procedimientos y le diese las esplicaciones para resolver lo mas acertado, el juzgado recibió al presunto reo la confesion con cargos, pasó la causa al promotor, quien evacuó la acusacion de que se dió traslado á Gonzalez; y, por último, el juzgado, en vista de lo resuelto por el gobernador, declaró innecesaria la autorizacion, cuyo auto fue confirmado por la Audiencia del territorio:

Considerando que el teniente de alcalde de Ataquines D. Eusebio Gonzalez Valcazar no tenia carácter alguno de autoridad al practicarse la siembra del piñon en los montes de los propios de la misma, como lo prueba su propio dicho de que no fue llamado como los demas individuos del ayuntamiento para aquella operacion:

(1) Véase el número anterior, pág. 907.



Considerando que los excesos que en aquel acto se le atribuyen, no fueron cometidos en el ejercicio de sus funciones administrativas;

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. que es innecesaria la autorizacion para proceder contra dicho teniente de alcalde de Ataquines.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. E. de real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de abril de 1852.—Bertran de Lis.—Señor ministro de Gracia y Justicia.

*Véanse sobre esta decision nuestras observaciones al núm. XLI.*

### XXXVIII.

#### AUTORIZACION.

Se declara innecesaria la requerida por el gobernador de Logroño para procesar á D. Pedro María Martínez y á D. Agapito María Moreno, alcalde y regidor del ayuntamiento de Almarza, por haber delinquido como agentes y auxiliares del poder judicial. (Publicada en la «Gaceta» del 14 de abril de 1852.)

Excmo. señor: Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el real decreto de 27 de marzo de 1850 el espediente elevado á este ministerio por el gobernador de Logroño sobre autorizacion para procesar á D. Pedro María Martínez y D. Agapito María Moreno, alcalde y regidor del ayuntamiento de Almarza, ha consultado lo siguiente:

El Consejo ha examinado los espedientes instruidos por el gobernador de la provincia de Logroño y juez de primera instancia de Torrecilla de Cameros sobre la autorizacion para procesar á don Pedro María Martínez y D. Agapito María Moreno, alcalde y regidor de la villa de Almarza; de cuyo espediente resulta:

Que habiéndose armado una cencerrada en dicha villa de Almarza en la noche del 20 de octubre de 1849 con motivo del casamiento de una vecina de dicha villa con uno que lo era del pueblo de Viguera, salió el alcalde á las calles acompañado de un alguacil con el objeto de impedir la continuacion del alboroto, obligando á los promovedores á retirarse á sus casas; mas no habiendo podido lograr su intento, se dirigió á la habitacion de D. Agustin Moreno pidiéndole que le prestase una escopeta, la que le fue entregada:

Que una vez provisto de dicha arma, se colocó el alcalde en los portales de la plaza á tiempo que por la parte opuesta atravesaba corriendo un grupo de gente desconocida, contra el cual disparó el arma, recibiendo de sus resultas Dámaso Moreno varias lesiones, que, segun el dictámen pericial que obra en los autos, debieron necesitar para su curacion con asistencia facultativa de diez ó doce dias, y producir en el paciente impedimento para entregarse á sus ocupaciones habituales durante este tiempo:

Que habiendo sido denunciados estos hechos al juzgado de primera instancia, comenzó este á practicar las diligencias que tuvo por conveniente, resultando de ellas que el alcalde no habia celebrado juicio verbal ni formado diligencia criminal de ninguna clase relativamente al hecho de la cencerrada: que tampoco el procurador síndico del ayuntamiento habia promovido su persecucion, ni dado

conocimiento al promotor fiscal del juzgado de las lesiones causadas á Dámaso Moreno, por lo cual determinó proceder criminalmente por razon de dichas omisiones contra el citado alcalde, y el que resultó ser procurador síndico D. Agustin Moreno, participándosele así al gobernador de la provincia en 27 de febrero de 1851:

Que con fecha 6 de marzo se dirigió el juzgado al mismo gobernador en solicitud de autorizacion para proceder contra el citado alcalde por razon de las lesiones causadas á Dámaso Moreno, la que le fue concedida:

Que, conceptuando al mismo tiempo dicha autoridad que el hecho de omitir el alcalde la práctica de las diligencias para la persecucion y castigo de los excesos ocurridos en la noche del 21 de octubre, y sobre cuyo extremo habia comenzado á proceder el juzgado sin autorizacion, era relativo al ejercicio de sus funciones administrativas, requirió al tribunal para que, con suspension de todo procedimiento relativamente á este punto, solicitase su permiso para continuarle; mas insistiendo el tribunal de primera instancia en que dicho requisito era innecesario, tanto para procesar al alcalde como al regidor relativamente al extremo citado, y aprobado por la Audiencia el auto en que así lo declaró, elevó las diligencias practicadas al ministerio de la Gobernacion, dando conocimiento de su resolucion al gobernador, el cual por su parte dirigió al gobierno el espediente por él instruido en los términos prevenidos en el art. 11 del real decreto de 22 de marzo de 1850:

Considerando que el gobernador concedió la autorizacion que le pidió el juzgado para proceder contra el alcalde de Almarza, relativamente al hecho de las lesiones causadas á Dámaso Moreno, ha acordado manifestar á V. E. relativamente á este punto que queda enterado.

En lo tocante á la falta de cumplimiento en el ejercicio de sus deberes, que se imputa al alcalde y regidor, el Consejo:

Vista la regla primera de la ley provisional para la aplicacion de las disposiciones del Código penal, segun la cual corresponde á los alcaldes y sus tenientes conocer en juicio verbal y dentro de sus respectivas demarcaciones de las faltas de que trata el libro tercero del mismo Código:

Visto el párrafo segundo de la regla vigésima-segunda de la misma ley, que dispone que los procuradores síndicos sean los encargados de ejercer en dichos juicios el ministerio fiscal en primera instancia, siempre que en sus respectivas demarcaciones no existiese promotor fiscal:

Visto el art. 34 del reglamento de juzgados de primera instancia, que impone á los procuradores síndicos la obligacion de poner en noticia del respectivo promotor fiscal cualquier hecho criminal que ocurriere, de la manera que le constase:

Considerando que el alcalde de la villa de Almarza, en el supuesto de que haya dejado de celebrar indebidamente juicio verbal á consecuencia del hecho de la cencerrada, como falta prevista en el art. 485 del citado Código penal, faltó á una de las prescripciones que la ley impone á los alcaldes como funcionarios del poder judicial:

Considerando que la obligacion que tienen los procuradores síndicos de promover la represion de las faltas en juicio competente, derivada del carácter de representantes del ministerio publico que en dichos juicios les asigna la ley, y la de poner en conocimiento de los juzgados respectivos los he-



chos criminales que en sus demarcaciones ocurran, en conformidad á la regla primera de la ley provisional para la aplicacion del Código, y art. 34 del reglamento de juzgados, han sido impuestas á esta clase de funcionarios en el concepto de agentes y auxiliares del poder judicial, y que por lo tanto la omision indebida que se reputa cometida por el que el juzgado supone desempeñaba el cargo de procurador síndico en la época de estos sucesos, D. Agustín Moreno, dejando de promover por los medios indicados la persecucion de los autores de la cerrada, y de poner en conocimiento del promotor fiscal del juzgado de Torrecilla el hecho de las lesiones causadas al Dámaso, es relativo al ejercicio de las funciones judiciales de dicho funcionario;

Opina que es innecesaria la autorizacion para procesar al referido alcalde y regidor.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. E. de real orden para los efectos correspondientes en el ministerio de su digno cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de abril de 1852.—Manuel Bertran de Lis.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

*Véase sobre esta decision nuestras observaciones al núm. XLI.*

### XXXIX.

#### AUTORIZACION.

Se deniega la solicitada por el juez de primera instancia de Atienza para procesar á los individuos del ayuntamiento de San Andrés del Congosto en 1851, por las razones que se espresan. (Publicada en la «Gaceta» del 14 de abril de 1852.)

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el real decreto de 27 de marzo de 1850 el espediente elevado por V. S. á este ministerio sobre autorizacion para procesar á los individuos que componian el ayuntamiento de San Andrés del Congosto el año próximo pasado de 1851, ha consultado lo siguiente:

El Consejo ha examinado el espediente de autorizacion solicitada por el juzgado de primera instancia de Atienza para procesar á los individuos que componian el ayuntamiento de San Andrés del Congosto en el año de 1851, del cual resulta:

Que en sesion celebrada el 14 de agosto de dicho año, acordó el ayuntamiento de San Andrés del Congosto que en atencion á pertenecer el terreno llamado la Umbría del Val al comun de los vecinos del pueblo; en atencion tambien á que el ayuntamiento del inmediato lugar de Alcorló dejó sin contestacion los oficios que se le pasaron por el de San Andrés á fin de que manifestase si alguno de sus vecinos tenia propiedades en el citado paraje, y á que no constaba tampoco por otro medio semejante circunstancia, procediesen los vecinos de San Andrés á arar y sembrar dicho terreno:

Que en cumplimiento de este acuerdo, y de orden del alcalde, se presentaron el dia 17 de octubre de 1850 varios vecinos de San Andrés con sus yuntas de labor en el paraje del Val, el cual araron y sembraron, contribuyendo al efecto cada uno de los concurrentes con una cuota de seis celemines de grano:

Que acusados dichos vecinos ante el juzgado de primera instancia de Atienza por algunos de Alcorló de haberse apoderado de un terreno que decian ser del exclusivo goce del vecindario de este último pueblo, comenzó el tribunal á instruir dili-

gencias criminales; y en vista de su resultado, acordó proceder contra los individuos del ayuntamiento de San Andrés que autorizaron el acuerdo de 14 de agosto, como culpables del delito de usurpacion:

Que habiendo omitido el juzgado solicitar del gobernador de la provincia la autorizacion necesaria para proceder contra los concejales, fue requerido por aquella autoridad á fin de que con suspension de todo procedimiento cumpliera con dicho requisito; mas conceptuando el juzgado que este era innecesario, dictó un auto declarándolo así, el cual fue revocado por la Audiencia del territorio, dirigiéndose en su vista el tribunal de primera instancia al gobernador en solicitud de la autorizacion de que se trata; y por último, esta autoridad en vista de las razones que alegó el ayuntamiento de San Andrés, en vista tambien de la informacion judicial que con anterioridad habia practicado en el mismo ayuntamiento, haciendo constar que el terreno del Val es propiedad del comun de sus vecinos, y teniendo en cuenta que, segun el espediente de deslinde, instruido en aquel gobierno de provincia, quedó dicho paraje dentro del término municipal del referido pueblo, resolvió, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, denegar la autorizacion.

En su vista, y visto el art. 74 de la ley municipal, segun el cual corresponde al alcalde, como administrador del pueblo, ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones del ayuntamiento cuando tengan legalmente el carácter de ejecutorios, y dispone que cuando dichos acuerdos y deliberaciones versen sobre asuntos ajenos de la competencia de la corporacion municipal, ó puedan ocasionar perjuicios públicos, suspenda el alcalde su ejecucion, consultando inmediatamente al gobernador de la provincia:

Considerando que si bien al proceder los vecinos de San Andrés del Congosto al laboreo y siembra del terreno llamado la Umbría del Val, obraban en cumplimiento de un acuerdo tomado por la corporacion municipal, sin embargo, la responsabilidad que de semejante acto pudiera resultar, si encerrase la usurpacion supuesta por los vecinos de Alcorló al presentar su denuncia ante el juzgado, debe entenderse circunscrita á la persona del alcalde, pues siendo estos funcionarios, segun el artículo 74 citado, los ejecutores de los acuerdos y deliberaciones de los ayuntamientos, con obligacion de suspender su cumplimiento cuando encerrasen incompetencia ó pudiesen ocasionar públicos perjuicios, sobre ellos debe recaer exclusivamente la responsabilidad de todo acto de ejecucion:

Considerando que no puede hacerse cargo al alcalde de San Andrés por haber llevado á cabo el acuerdo de 14 de agosto de 1851, por el cual determinó el ayuntamiento que por los vecinos del pueblo se procediese al laboreo del terreno del Val en los términos en que aquel se halla concebido, pues el resultado de las medidas que la corporacion adoptó para cerciorarse de que en él no tenian propiedad los vecinos de Alcorló, y lo que aparece de la informacion á su instancia, practicada ante la autoridad judicial, son circunstancias que denotan que, cualesquiera que sean los derechos que asisten al segundo pueblo sobre el terreno de que se trata, el alcalde, como el resto de la corporacion municipal, se hallaba en la persuasion de que su aprovechamiento pertenecia exclusivamente al comun de los vecinos de San Andrés,



Opina

Que se deniegue la autorizacion solicitada.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de abril de 1852.—Bertran de Lis.—Señor gobernador de la provincia de Guadalajara.

*Véanse sobre esta decision nuestras observaciones al núm. XLI.*

XL.

#### AUTORIZACION.

Se deniega la solicitada por el juez de primera instancia de Peñaranda, para procesar al regidor del ayuntamiento de Parada de Rubiales, D. Francisco García, y al alcalde de Villoria, D. Lucas Hernandez, por las razones que se expresan. (Publicada en la «Gaceta» del 14 de abril.)

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el real decreto de 27 de marzo de 1850 el expediente elevado por V. S. á este ministerio sobre autorizacion para procesar á D. Francisco García, concejal del ayuntamiento de Parada de Rubiales, y á D. Lucas Hernandez, alcalde de Villoria, ha consultado lo siguiente:

El consejo ha examinado el expediente de autorizacion solicitada por el juez de primera instancia de Peñaranda para procesar al regidor del ayuntamiento de Parada de Rubiales, Francisco García, y al alcalde de Villoria, D. Lucas Hernandez, de cuyo expediente resulta:

Que habiéndose presentado ante el juzgado de primera instancia de Peñaranda de Bracamonte en la mañana del dia 24 de febrero de 1851 el alcalde de Villoria, manifestando que en la tarde anterior, y al ser conducido por disposicion suya el preso Benito Alvarez desde dicho pueblo al del Villar para que fuese entregado al juzgado de Peñaranda, se habia fugado sin que los que le custodiaban pudiesen evitarlo, y sin que diesen resultado las medidas que para su captura adoptó, procedió el juzgado á practicar las diligencias que creyó convenientes en averiguacion de las causas que determinaron el hecho de la fuga y circunstancias que mediaron en él:

Que de dichas diligencias aparece, que el citado Benito Alvarez era conducido con un pliego cerrado al juzgado de Peñaranda de orden del de Rioseco, al cual habia sido remitido por disposicion del primero con el objeto de identificar su persona:

Que, escoltado por la guardia civil, llegó al pueblo de Parada, en cuyo punto, no pudiendo dicha fuerza seguir encargada de su conduccion, con arreglo á las órdenes que para el mejor servicio tenia recibidas de sus jefes, hizo entrega del preso al regidor del ayuntamiento de Parada, Francisco García, encargado por su alcalde de todo lo relativo á la conduccion y recepcion de presos, cuyo funcionario le remitió al pueblo de Pedroso, custodiado por dos paisanos armados de palos, y provisto de una caballería menor por la imposibilidad que para andar manifestaba, y que ya habia sido causa de que la pareja de guardia civil, de quien le recibió, hiciese uso de igual medio para su conduccion:

Que en esta forma llegó al pueblo de Villoria, cuyo alcalde, despues de enterarse de su estado, dispuso que saliese para el inmediato pueblo de Villar montado en una caballería menor, y acompa-

ñado por dos vecinos, que lo fueron Luis García y Juan Perez, jóvenes de corta edad, como así se verificó, logrando el preso, cuya imposibilidad era fingida, fugarse despues de haber atemorizado y maltratado á sus guardas, que inmediatamente se presentaron ante el alcalde de Villoria, dándole cuenta de la evasion de Benito Alvarez, quien no pudo ser habido á pesar de que inmediatamente, y por disposicion de aquel funcionario, salieron varios ginetes en su persecucion.

Resulta, por último, que, conceptuando el juzgado de primera instancia que el regidor del ayuntamiento de Parada, Francisco García, variando el orden de seguridad que hasta dicho punto se habia observado en la conduccion del preso, habia faltado á las disposiciones vigentes, que prescriben la manera de hacerse este servicio, y dado margen á la fuga; y que, encomendando el alcalde de Villoria la custodia de aquel á dos jóvenes de corta edad, habia dejado de observar las precauciones que su seguridad requeria, resolvió proceder contra uno y otro funcionario, dirigiéndose al efecto al gobernador de la provincia en solicitud de autorizacion, que le fue denegada:

Visto el art. 1.º de la real orden de 26 de agosto de 1849, en el que se prohíbe la conduccion de presos y penados por tránsitos de justicia en justicia con escolta de paisanos armados:

Visto el art. 2.º, que exceptúa de la regla anterior las conducciones de los encausados por delitos leves:

Vistos los artículos 4.º, 5.º y 6.º que determinan que las conducciones de presos y penados se hagan por regla general por la guardia civil; que, á falta de esta fuerza, y cuando se halle ocupada en servicios preferentes, se encargue de dichas conducciones á cualquiera otra fuerza organizada que dependa inmediatamente del ministerio de la Gobernacion, y que en último término se recurra á las autoridades militares para que faciliten la correspondiente escolta del ejército:

Considerando, que si bien el preso Benito Alvarez no fue conducido desde el pueblo de Parada hasta el inmediato de Orbada por la fuerza de la guardia civil, que hasta dicho pueblo le habia escoltado desde el juzgado de Medina en los términos prevenidos en el art. 1.º de la disposicion citada, no fue de esto responsable el regidor Francisco García, encargado por el alcalde de todo lo concerniente á la recepcion y conduccion de presos, en atencion á que dicha fuerza se hallaba impedida, con arreglo á las órdenes de sus jefes, de continuar por entonces encargada de dicho servicio:

Considerando que si bien el regidor García debió emplear para la conduccion del preso los medios marcados en los artículos 4.º y 5.º de la real orden citada, y en su defecto acudir en solicitud de auxilio á las autoridades militares con arreglo al artículo 6.º, como quiera que al omitir la adopcion de dichas medidas no aparezca mala fe ó intencion criminal, falta motivo fundado para la instruccion de un proceso de esta especie:

Considerando que si de falta de precaucion suficiente puede ser tachado el alcalde de Villoria al cometer la custodia de Benito Alvarez en su tránsito desde dicho pueblo hasta el de Villar á dos jóvenes de corta edad, la circunstancia de no haberles sido entregado el preso por la fuerza armada sino por paisanos, lo cual debió hacerle juzgar que aquel no era reo de delito grave, con arreglo al artículo 2.º citado, y el estado de enfermedad con



que aparentaba hallarse, y con cuya ficción logró engañar á los alcaldes del tránsito y guardias civiles que en un principio se encargaron de su custodia, disculpan semejante medida en grado bastante para que no deba ser objeto de un juicio ante los tribunales;

Opina que se confirme la negativa resuelta por el gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de abril de 1852.—Bertran de Lis.—Sr. gobernador de la provincia de Salamanca.

Véanse sobre esta decision nuestras observaciones al núm. XLI.

## XLI.

### AUTORIZACION.

Se deniega la solicitada por el juez de primera instancia de Fuente de Cantos para procesar al concejal del ayuntamiento de la Calzadilla, D. Diego Garrido, por las razones que se espresan. (Publicada en la «Gaceta» del 14 de abril.)

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el real decreto de 27 de marzo de 1850 el expediente elevado por V. S. á este ministerio, sobre autorizacion para procesar á D. Diego Garrido, concejal del ayuntamiento de Calzadilla, ha consultado lo siguiente:

El Consejo ha examinado el expediente de autorizacion solicitada por el juez de primera instancia de Fuente de Cantos, para procesar al concejal del ayuntamiento de la Calzadilla, D. Diego Garrido, de cuyo expediente resulta:

Que hallándose embargados, por acuerdo del ayuntamiento, aprobado por el gobernador de la provincia, y con objeto de responder de ciertos descubiertos á favor de los fondos municipales, los ganados de D. Eduardo Bueno, alcalde de la villa, el concejal D. Diego Garrido, en quien habia delegado la jurisdiccion el dia 9 de mayo de 1851 el teniente alcalde D. Maximiliano Mateos, que á la sazón la desempeñaba por ausencia del alcalde, noticioso en otro dia de que los ganados iban á ser trasportados fuera del término de la Calzadilla, trató de oponerse, y al efecto pidió auxilio á la pareja de la guardia civil, sita en aquella villa:

Que á pesar de haberse negado los guardias á prestarle el auxilio solicitado, manifestándole que el embargo de los ganados se habia levantado de orden del gobernador de la provincia, dicho concejal, que no tenia conocimiento auténtico de esta resolucion, puesto que el comisionado D. Francisco Rivera, nombrado por el gobernador para llevar á efecto el desembargo, habia omitido exhibir al ayuntamiento las órdenes que al efecto habia recibido, contentándose con poner en noticia del teniente alcalde su cometido, insistió en oponerse á todo procedimiento de desembargo, manifestando á los guardias que allí no habia otra autoridad que la suya:

Que en consecuencia de esto se dirigió el comisionado Rivera al alcalde D. Eduardo Bueno, el cual se hallaba ya en dicho dia en el pueblo, pero sin que su vuelta hubiese llegado á noticia de Garrido, al menos de un modo oficial, quejándose de la oposicion que á la ejecucion de la orden de desembargo habia manifestado dicho concejal, á quien acusaba de pretender sobreponerse á la autoridad

del gobernador y del mismo alcalde, y escitándole al propio tiempo á la formacion de causa:

Que habiendo resuelto dicho alcalde D. Eduardo Bueno proceder criminalmente contra Garrido, dispuso desde luego su detencion; le recibió declaracion indagatoria, y remitió las diligencias al juzgado, el cual se dirigió al gobernador en solicitud de autorizacion para continuar el procedimiento, que le fue denegada;

El Consejo en su vista, y considerando que la insistencia del regidor D. Diego Garrido en llevar adelante el embargo que por acuerdo del ayuntamiento pesaba sobre los ganados del alcalde don Eduardo Bueno, no obstante la orden del gobernador de la provincia haciéndole cesar, se halla esplicada y justificada por la circunstancia de ignorar dicho concejal la existencia de aquella resolucion, de la que tan solo tenia noticia el teniente de alcalde D. Maximiliano Mateos, y esto de una manera imperfecta y poco auténtica:

Considerando que tampoco puede hacerse cargo al procesado por haber obrado como lo verificó estando presente el alcalde en el pueblo, en atencion á que no teniendo conocimiento de su regreso, al menos oficialmente, no tenia motivo para creerse desprendido del carácter que le habia sido delegado,

Opina que debe confirmarse la negativa resuelta por el gobernador de Badajoz.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de abril de 1852.—Bertran de Lis.—Señor gobernador de la provincia de Badajoz.

Las cinco decisiones que anteceden y que versan sobre otras tantas controversias suscitadas entre las autoridades judicial y administrativa, con motivo de autorizaciones pedidas por la primera ó requeridas por la segunda, para procesar á algunos funcionarios subalternos de la administracion, no son otra cosa que la aplicacion de esa jurisprudencia que hemos tenido ocasion de esponer comentando otras muchas decisiones de la misma naturaleza, y especialmente las señaladas con los números I, II y III, que se contienen en el núm. 123, pág. 611 y siguientes de este periódico. En esta y en algunas otras de su especie hemos tenido ocasion de explicar la sencillísima doctrina legal de las autorizaciones, y la manera de llevar á cabo esa especie de intervencion que las autoridades administrativas superiores ejercen en los procedimientos que se forman contra sus agentes subalternos, único derecho que les concede la ley en esta parte, al paso que les niega toda clase de facultades para instruir y conocer por sí mismos los procesos criminales.

Ya que con distintos motivos y en otros lugares de esta seccion oficial hemos espuesto con la imparcialidad que tenemos de costumbre los derechos y facultades que competen á la administracion, y en cuyo ejercicio no pueden estorbarla los tribunales de justicia, seanos lícito observar aquí que esta misma teoría de las autorizaciones es un testimonio



vivo y elocuente de la notoria incompetencia de la administracion en materia penal, cuyas facultades se limitan á conceder un permiso para procesar en los casos en que la ley lo establece como necesario, entrando despues la jurisdiccion ordinaria en todo el lleno de sus facultades, á conocer y fallar los procesos y hacer aplicacion de la ley, con absoluta y completa independendia de aquellas autoridades. Es en esta parte digna de notarse la superioridad que los tribunales de justicia tienen sobre las autoridades administrativas; superioridad que les está justamente concedida, porque solo en ellos concurre la independendia que les dan su inamovilidad y esclusivo conocimiento de su propia responsabilidad, que es la verdadera garantía de que se administrará imparcialmente justicia en materia tan grave. Así, al paso que los jefes superiores de la administracion están reducidos á la facultad de imponer ciertas multas y penas leves que les conceden algunas leyes, reglamentos y ordenanzas de montes, pastos, aguas y policia, lo cual no tiene el menor punto de semejanza con la jurisdiccion penal, á los tribunales de justicia va anejo única y esclusivamente el ejercicio de esta importante jurisdiccion, que consiste en la aplicacion representativa de las leyes que interesan al órden social, con las solemnidades que se requieren cuando se va á decidir de la fortuna, del honor y de la vida de los ciudadanos. Noble y escelsa prerogativa, de que jamás podrán desposeer á la jurisdiccion ordinaria las reformas administrativas, porque no pueden encontrarse en otra alguna las garantías que para su buen desempeño ofrecen los tribunales de justicia; garantías de que no es dado prescindir en ninguna situacion política, ni bajo ninguna forma de gobierno entre todas las conocidas.

La única cortapisa, pues, que tienen en esta parte los tribunales de justicia, en contrapeso de sus omnímodas facultades, es la de solicitar la autorizacion de los jefes superiores de la administracion, cuando sus agentes subalternos van á ser procesados por faltas cometidas en actos propios de sus atribuciones, ó que han tenido lugar por causa del ejercicio de ellas, porque ni aun en este caso es dado castigarlos por sí mismos á sus jefes naturales y superiores. Esta solicitud de autorizacion no envuelve, sin embargo, la idea de que siempre ha de ampararlos y protegerlos la autoridad superior administrativa; semejante doctrina seria contraria al fin para que está establecida la autorizacion misma: en ella se envuelve solo una garantía de independendia, de integridad en el uso de sus funciones, que la ley ha creído deber conceder á los agentes de la administracion. Así que, el resultado de estos debates es siempre el que arroja de sí la naturaleza de los hechos que le han dado ori-

gen. Suscitase, por ejemplo, una controversia sobre autorizacion para procesar á un alcalde ó dependiente de ayuntamiento, que ha delinquido como particular, ó como agente de los tribunales de justicia: es pues evidente que en este caso cae de plano bajo la jurisdiccion de los últimos; que por ello no se ataca aquí en lo mas mínimo á la integridad de las funciones administrativas, y que la autorizacion del gobernador es de todo punto ociosa é innecesaria. Hé aquí la doctrina que sirve de base á las decisiones de los números XXXVII y XXXVIII. Pero versa esta misma cuestion sobre la facultad de procesar á un alcalde que, ó ha delinquido como funcionario de la administracion, ó en opinion del Consejo Real no ha delinquido ni en uno ni en otro concepto: en el primer caso se declara necesaria la autorizacion requerida; en el segundo se deniega por no haber méritos suficientes para el proceso. A este último caso pertenecen las decisiones de los números XXXIX, XL y XLI que anteceden, de los cuales, en el primero el alcalde se limitó á llevar á efecto un acuerdo de su ayuntamiento, adoptado con conocimiento de causa, y en el segundo y tercero no ha encontrado el Consejo Real que el hecho que se persigue sea bastante para proceder criminalmente contra el alcalde ó regidor á quien se pretendia encausar.

La claridad y sencillez de esta doctrina nos dispensa de entrar en el exámen individual de las referidas decisiones. Solo nos permitiremos observar que el fallo del Consejo no nos satisface cumplidamente en la del número XL. Hubo, á nuestro juicio, en el alcalde falta de prevision y de celo en confiar la conduccion de un preso, cualesquiera que fuesen sus circunstancias, á dos jóvenes de corta edad, y el juez de Peñaranda obró, en nuestra opinion, con sumo acierto en instruir los procedimientos criminales que ha declarado en suspenso la decision que antecede. Creemos que la lectura de este notable documento justificará esta opinion á los ojos de nuestros lectores.

## XLII.

### COMPETENCIA.

Se decide á favor de la administracion la suscitada entre el gobernador de la Coruña y el juez del Ferrol, con motivo de estar conociendo el último en una denuncia sobre aprovechamiento de las aguas del rio Cervenza para el movimiento de unas fábricas. (Publicada en la «Gaceta» del 13 de abril de 1852.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de la Coruña y el juez de primera instancia del Ferrol, de los cuales resulta que D. Francisco Ortega y Soler, director de una fábrica de tejidos titulada del Rojal, situada en las márgenes del rio Cervenza, cuyas aguas son el agente motor de los aparatos de la misma, estableció un dique provisional de madera con el objeto de detener en los tiempos de sequía la cantidad de agua necesaria para el ejercicio de su industria: que D. Nicasio Tajonera, gerente de otra



fábrica de papel continuo, situada en parte mas alta del mismo rio, quejándose de que el dique hacia retroceder el agua hácia su establecimiento, esponiéndole á ser inundado, y perjudicándole por consiguiente en el tranquilo y regular disfrute de la espresada agua, entabló denuncia de nueva obra ante el juzgado de primera instancia, el cual, despues de recibida la informacion oportuna, dictó providencia, obligando á Soler á demoler el dique, origen de la cuestion; providencia que no llegó á tener efecto por haber mediado cierta transaccion entre el dueño de la fábrica del Rojal y uno de los socios de la de papel: que no habiendo querido el principal de esta última reconocer la avenencia, insistió otra vez en la demolicion del dique, que el juez acordó de nuevo, y se practicó, con cuyo motivo Soler acudió al gobernador de la provincia, quien, despues de oír al consejo provincial, requirió de inhibicion al juzgado, resultando la competencia de que se trata:

Vistas las reales órdenes de 22 de noviembre de 1836 y 20 de julio de 1839, por las que se declaró atribucion de los jefes políticos todo lo relativo á la distribucion y aprovechamiento de las aguas para riegos, molinos y otros artefactos:

Vista la real orden de 14 de marzo de 1846 y su aclaratoria de 21 agosto de 1849, en las cuales se dictan reglas para el establecimiento de nuevos riegos, fábricas y otras empresas agrícolas é industriales para el aprovechamiento de las aguas de los rios:

Vista la ley de 2 de abril de 1845, en cuyo artículo 8.º se determina que corresponde á los consejos provinciales conocer como tribunales en las cuestiones que versen sobre aprovechamientos comunes, cuando lleguen á hacerse contenciosas:

Considerando, 1.º Que la pretension de don Nicasio Tajonera, gerente de la fábrica de papel continuo, tuvo por objeto evitar el perjuicio que á su establecimiento ocasionaba el dique formado por la del Rojal, y que, disfrutando una y otra de aguas públicas y corrientes, á la administracion es á quien compete corregir los abusos que en el suyo pudo cometer la del Rojal, todo al tenor de lo dispuesto en las reales órdenes citadas:

2.º Que el uso de las aguas de los rios para los artefactos, no solo no constituye un derecho absoluto, sino que, por el contrario, lleva la condicion de caducidad cuando no se han cumplido las condiciones de la concesion, conforme á lo mandado en la espresada real orden de 21 de agosto de 1849:

3.º Que aun admitiendo el derecho perpetuo por haberse llenado todos los requisitos que la misma real orden previene, las cuestiones que se promuevan acerca de su uso tienen el carácter de contencioso-administrativas, y compete su decision á los consejos provinciales, segun lo mandado en la mencionada ley de 2 de abril de 1845;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en Palacio á treinta y uno de marzo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

La cuestion que ha dado origen á la antecedente competencia es análoga á la suscitada en el número XXXV, porque en ambas se trata de decidir á qué autoridad corresponde el conocimiento de los negocios de aguas; con la diferencia, sin

embargo, respecto á esta última, de que aquí se aplican las aguas á un artefacto, cuya construccion y manejo está sujeto á leyes especiales, razon por la que el Consejo Real, ademas de citar las reales órdenes de 22 de noviembre de 1836 y 20 de julio de 1839, que establecen la competencia de la autoridad administrativa para todo lo relativo á la distribucion y aprovechamiento de las aguas, cita tambien la de 14 de marzo de 1846, cuyo espíritu y carácter dimos á conocer en la *Revista de los actos oficiales* del núm. 131 de este periódico, y su aclaratoria de 21 de agosto de 1849. Del espíritu de toda esta legislacion se deduce que los tribunales administrativos son los competentes para conocer en todas las cuestiones relativas al uso, disfrute y aprovechamiento de las aguas, y singularmente el consejo provincial cuando estas cuestiones lleguen á hacerse contenciosas: y por estas consideraciones, que bien claramente aparecen espuestas en la antecedente competencia, ha creido el Consejo deber fallarla en favor de la administracion, declarando que á esta corresponde el conocimiento de la contienda entre los directores de las dos fábricas de tejidos y de papel, situadas á las márgenes del rio Cervenza, sobre el modo de aprovechar uno y otro para sus artefactos las aguas del espresado rio.

### XLIII.

#### SENTENCIA.

Se declara no haber lugar á decidir un recurso de nulidad intentado por el consejo de Villamartin contra un remate celebrado por la Hacienda, de fincas propias del mismo, ni á la redencion de un censo que tambien se solicita. (Publicada en la «Gaceta» de 16 de abril de 1852.)

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la constitucion de la monarquía española, reina de las Españas:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una el licenciado D. Pantaleon Vitini, en representacion y como abogado defensor del concejo de Villamartin, provincia de Leon, demandante, y de la otra la Hacienda pública, defendida por mi fiscal, demandada, sobre que el Consejo declare nulo el remate de una prestacion foral consistente en 245 fanegas de centeno y 25 gallinas que el concejo de Villamartin pagaba anualmente al suprimido convento de monjes bernardos de Carracedo, celebrado en 10 de setiembre de 1845 á favor de D. Toribio Alonso, vecino de San Martin del Agostedo, y la aptitud y derecho del referido concejo á redimir la prestacion:

Visto.—Vista la demanda presentada por el licenciado Vitini, en que pide al Consejo que declare la nulidad del remate de la prestacion foral y el derecho del concejo á redimirla:

Vista la contestacion del fiscal, solicitando que absteniéndose el Consejo de declarar sobre la validez ó nulidad del remate, lo haga, sin embargo, ne-



gando al concejo la aptitud y derecho á redimir la prestacion:

Visto el espediente gubernativo, en que aparece que el concejo de Villamartin y demas pueblos que componian la abadía de Carracedo se negaron á pagar la prestacion que debian al convento cuando fueron á recaudarla los comisionados de la Hacienda pública en la provincia de Leon, y entablaron al efecto un pleito contra la Hacienda ante el juzgado de Villafranca del Bierzo, por cuyo motivo quedaron secuestrados los bienes en que consistia la prestacion desde que, presentada la demanda en 26 de setiembre de 1842, se acordó el precitado secuestro:

Visto el espediente instruido por la junta de venta de bienes nacionales de la provincia de Leon, del que resulta que en 10 de setiembre de 1845 fue rematado á favor de D. Toribio Alonso, como mejor postor, el derecho á cobrar la prestacion anual de que se trata, y que los bienes en que consistia fueron declarados en quiebra por el intendente el dia 6 de agosto de 1847 por no haber satisfecho el rematante su importe en los plazos designados:

Visto el núm. 97 del *Boletín oficial* de la provincia de Leon, correspondiente al dia 13 de agosto de 1847, en el cual y por la administracion de bienes nacionales se anuncia nuevo remate de la prestacion:

Visto el espediente instruido por la junta de venta de bienes nacionales de la provincia de Madrid, del que resulta que en 12 de enero de 1847 fue rematado á favor de D. Domingo García, vecino de Madrid, el derecho á percibir la prestacion anual que los vecinos de Villanueva pagaban al mismo convento:

Visto el espediente instruido ante la direccion general de fincas del Estado, del que resulta, que habiendo solicitado D. Domingo García, en instancias de 30 de octubre de 1848 y 2 de junio de 1849, que se le pusiera en posesion de los bienes que componian la prestacion que pagaban los vecinos de Villanueva, rematada por él en 1847, y por otra parte D. Toribio Alonso, que se le admitiesen los pagos de la de Villamartin, rematada á su favor en 1845, esponiendo que en esta se hallaba comprendida la rematada por García, pues Villanueva era un barrio de Villamartin, y no pueblo separado; la direccion, con vista de informe en que la intendencia de Leon manifestaba que efectivamente la prestacion foral de los vecinos de Villanueva estaba incluida en la que pagaba el concejo de Villamartin, de que Villanueva era un barrio, resolvió en 29 de setiembre de 1849 declarar nulo el remate celebrado á favor de García, por consistir en bienes rematados anteriormente á favor de Alonso; y respecto á la pretension de este para que se le admitiesen los pagos, que esperase á la conclusion del pleito promovido por los pueblos de la abadía de Carracedo contra la Hacienda pública:

Visto otro espediente instruido ante la misma direccion, del que resulta, que habiendo solicitado D. Pantaleon Vitini, á nombre del concejo de Villamartin, en 22 de abril de 1849, que se declarase nulo el remate de la prestacion foral que el concejo pagaba al convento de monjes bernardos de Carracedo, celebrado en 1845 á favor de D. Toribio Alonso, por cuanto este interesado no habia satisfecho el pago en los plazos designados; y segundo, el derecho del concejo á redimir la prestacion referida; la direccion resolvió en 29 de junio de 1849 desestimar su solicitud, teniendo en cuenta, res-

pecto al primer extremo, que D. Toribio Alonso, lejos de escusar el pago, habia hecho para que se le admitiesen repetidas instancias negadas por la intendencia de Leon y por la direccion á causa del pleito de que se ha hecho mérito; y respecto al segundo, que habia trascurrido el término útil para solicitar la redencion con arreglo á la ley:

Visto el art. 30 de la instruccion de 1.º de marzo de 1836, y la aclaracion cuarta de la real orden de 10 de abril del mismo año, en que se dice que son redimibles los derechos enfitéuticos á favor de comunidades, cualquiera que sea el carácter de perpetuidad con que se hallen establecidos:

Visto el art. 2.º de la ley de 31 de mayo de 1837, que dispone que los llevadores de fincas (gravadas con pensiones á favor de comunidades) serán invitados para la redencion por medio de los *Boletines oficiales* que se circularán con profusion por los distritos; y que si á los seis meses, contados desde la fecha de esta invitacion, no se presentasen á manifestar que estan prontos á verificar la redencion, se subastarán los capitales y sus rentas en la forma que está prevenida, adjudicándose al mejor postor:

Vista la real orden de 6 de octubre de 1848, y la ley de 7 de abril del mismo año á que se refiere sobre redencion de censos que no hubiesen sido enagenados por la administracion de fincas del Estado:

Considerando que D. Toribio Alonso no dejó de satisfacer por culpa suya el importe de la prestacion de que se trata, rematada á su favor, sino que las oficinas de la Hacienda pública no creyeron conveniente recibir los pagos por él ofrecidos á causa de hallarse pendiente el litigio promovido por el concejo de Villamartin, y que por consiguiente no debe ser Alonso responsable de que trascurriesen sin hacer el pago los plazos señalados por la ley para efectuarle:

Considerando que este extremo y demas que tengan relacion con el espediente de subasta, no pueden ser objeto de contienda judicial, mientras no resulte hallarse conclusa la via gubernativa, pendiente aun en el presente caso:

Considerando que el concejo de Villamartin no utilizó el término de seis meses que por la ley de 31 de mayo de 1837 se concedió para aprovecharse del beneficio de la redencion, y que tampoco la solicitó en los plazos señalados en la real orden de 6 de octubre de 1848 y la disposicion 5.ª de la ley de 7 de abril del mismo año á que aquella se refiere, y que, por lo tanto, no tienen los vecinos de dicho concejo derecho á redimir la prestacion foral, haya ó no lugar á la declaracion de la nulidad del remate:

Oido el Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, presidente; don Pedro Sainz de Andino, el marques de Valgornera, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Perez, D. Francisco Warleta, el conde de Balmaseda, D. Manuel García Gallardo, D. Antonio de los Rios y Rosas, D. Roque Guruceta, D. Manuel de Soria, el marques de Someruelos, D. Pedro María Fernandez Villaverde, D. Javier de Quinto, D. Facundo Infante, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Miguel Puche y Bautista, D. José del Castillo y Ayensa, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Antonio Doral, el conde de Romera, D. Antonio Caballero, D. Fermin Arteta,

Vengo en declarar que no há lugar por ahora á decidir sobre la validez ó nulidad del remate de la prestacion que ha sido objeto de este litigio por no haberse concluido respecto á él la via gubernativa;



y en cuanto al derecho que pretende tener á la redencion el concejo de Villamartin, en confirmar la resolucion dada por la direccion general de fincas del Estado en 29 de junio de 1849.

Dado en Palacio á veinte y siete de marzo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

Segun resulta de la estensa relacion hecha en la sentencia que antecede, el concejo de Villamartin estaba obligado á satisfacer á la comunidad de monjes bernardos de Carracedo cierta prestacion foral; y resistiéndose á continuar pagándola á los comisionados de la Hacienda despues de la supresion de los conventos, sin haberse tampoco cuidado de redimirla, se remataron los bienes afectos á la prestacion en 19 de setiembre de 1845 á favor de D. Toribio Alonso, contra cuyo remate entabló demanda el concejo, y por esta causa la Hacienda no quiso admitir los pagos que le ofrecia Alonso segun el contrato celebrado, ínterin se decidia el pleito. Esto vino á dar ocasion á que se declarasen en quiebra los bienes rematados, y se celebrase nuevo remate de ellos en 12 de enero de 1847 á favor de D. Domingo García; con lo cual surgió en este asunto una nueva complicacion, encontrándose en él tres interesados que cada cual alega su derecho, á saber: el concejo de Villamartin resistiendo el primer remate y allanándose á redimir el censo; D. Toribio Alonso, sosteniendo el espresado remate, y D. Domingo García, queriendo hacer valer el suyo, y ofreciendo los pagos estipulados. El Consejo Real ha declarado nulo el último remate, como ya lo habia hecho en 1849 la direccion de fincas del Estado: da por válido y subsistente el de D. Toribio Alonso, porque no fue suya la culpa en no hacer los pagos á que estaba obligado por el mismo: decide no haber lugar á la redencion del censo que pretende hoy el concejo de Villamartin, por haber espirado los términos concedidos en diferentes reales órdenes para verificar estas redenciones; y deja indecisa la cuestion sobre validez ó nulidad del remate hecho por Alonso, porque este asunto debe continuarse en la vía gubernativa, antes de subir al fallo del Consejo.—Tal es, reducido á un breve extracto, el contenido de la decision que antecede, que por contraerse en todas sus citas legales y en todos sus *considerandos* á la discusion de un hecho especial y aislado, no merece un detenido exámen como asunto de estudio y de doctrina.—Solo merece notarse la observacion consignada en ella, y repetida en otras análogas, de que en los negocios como el promovido por el concejo de Villamartin es necesario agotar la vía gubernativa antes de proceder en la contenciosa.

## SECCION DE TRIBUNALES.

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID.

Concluye la vista de la causa contra Alejo Ollas por muerte á su hermanito Joaquin, niño de tres años de edad.

Magistrados . . . .	{ SRES. BIEC, PRESIDENTE; ESCOBEDO, URBINA, MORENO Y BATALLER.
Abogado fiscal . . .	SR. PRÍNCIPE.
Abogado defensor . .	SR. SELVA.
Relator . . . . .	SR. ORUE.
Escribano . . . . .	SR. CASTILLO.

Terminado el discurso del Sr. Selva, hizo uso de la palabra el Sr. Príncipe; y sosteniendo la competencia esclusiva de los médicos para decidir en cuestiones de afecciones morbosas, como, en su concepto, lo era la demencia alegada en favor del reo, defendió el dictámen facultativo de la Academia de medicina y cirugía bajo este punto de vista, y teniendo tambien en cuenta el cuidado y mesura con que los profesores encargados de dar su opinion habian procedido; ya examinando el hecho en sí mismo, ya pesando sus antecedentes y consiguientes, ya teniendo en observacion al reo por espacio de cerca de tres meses, tiempo mas que bastante para poder formar concepto seguro del estado de las facultades mentales de aquel, máxime cuando eran tan conocedores y tan prácticos en apreciar esta clase de dolencias, como no podia menos de suponérselles, siendo como eran profesores del Hospital General, en el cual habrian visto tantos casos de locura real y efectiva. Un dictámen con tales condiciones no podia menos de ser decisivo, en concepto del ministerio público; y pues en él se aseguraba sin vacilacion que Alejo Ollas no era *idiota*, y que no habia motivos para suponer que estuviera *enagenado* al tiempo de perpetrar el delito, era inútil empeñarse en sostener lo contrario, pues, por respetable que fuese la opinion del letrado defensor, y por muy entendido que se le supusiese, nunca podia ser tan perito, tan competente en la materia, como aquel cuerpo facultativo. Lo único que no se le podia conceder era el derecho de calificar como circunstancias atenuantes el talento limitado y demas á que el dictámen se referia.

«En esto, dijo el Sr. Príncipe, ha invadido la Academia el terreno del tribunal: su mision era limitarse á dar dictámen sobre lo sometido á su ciencia, sobre lo patológico ó morbo: las deducciones jurídicas que de sus consideraciones médicas pudieran desprenderse, no era ella quien debia sacarlas, sino los juriconsultos, los hombres de ley, los que en semejante materia son á su vez únicos peritos. Fuera de esto, prosiguió el abogado fiscal, y considerando el dictámen en lo que es de su com-



petencia, era este tanto mas decisivo, cuanto que si algo podia en un principio temerse, era que fuese todo lo contrario de lo que es, atendida la deplorable facilidad con que en estos últimos tiempos se dan por sentados casos de enagenacion mental de realidad harto problemática, cuando consideraciones mal entendidas inclinan á favor de ciertos reos en determinados delitos. Muy seguros, pues, prosiguió, deberian estar los profesores que han observado á Alejo Olías, cuando de un modo tan terminante han dicho: *no hay locura; no hay idiotismo.*»

El Sr. Príncipe observó á continuacion que las primeras especies, relativas ya á la imbecilidad, ya á la demencia del reo, habian sido vertidas en plenario, corroborándolas algunos testigos, de los cuales solo uno habia sido preguntado por las generales de la ley, no existiendo en sumario indicio ninguno relativo á esos dos extremos. Esto, en concepto del ministerio público, hacia muy sospechosas esas especies, tanto mas, cuanto que bien consideradas, eran contradictorias entre sí, puesto que, generalmente hablando, no hay idiotas propiamente dichos, que sean al mismo tiempo dementes. «El idiotismo, dijo el Sr. Príncipe, consiste en no haberse desarrollado nunca la inteligencia, ó en no haber sido cabal ese desarrollo; mientras la demencia, la locura, la enagenacion mental, consisten en la ofuscacion, debilitacion ó abolicion accidental de esa misma inteligencia, despues de haberse desarrollado. ¿Cómo, pues, podia ser Alejo Olías estúpido y maniático á la vez, segun deberia inferirse de las aserciones con que los testigos de prueba pretendieron favorecerle? Como quiera que sea, añadió, esas especies se hallan contradichas por los testigos de la segunda informacion, los cuales tienen al procesado por hombre de una regular capacidad, y atribuyen su ignorancia y su no cumplimiento de los deberes religiosos, no á la falta de su inteligencia, sino á la mala educacion que ha recibido. Está, pues, desmentido el idiotismo, concluyó el abogado fiscal, solamente con alegarse que el procesado es *monomaniaco*; esto es, demente con una idea fija: la de asesinar á su hermano. Veamos si es real esa especie de locura, esa *monomanía homicida.*»

Al llegar aquí el Sr. Príncipe, observó que la locura en sus distintas especies es por lo general patrimonio de pueblos cultos, de clases ilustradas, de inteligencias desarrolladas tal vez en demasía. «Esa terrible enfermedad, dijo, era en lo antiguo mucho, menos frecuente que en los tiempos modernos, en que tanto se ejercita la cabeza y tanto se debilita el corazon. Entre los paganos eran los enagenados objeto de terror religioso, especie de seres divinos: tan escepcional era para ellos esa enagenacion hoy tan frecuente, sobre todo en In-

glaterra y en Francia, naciones que se jactan de marchar á la cabeza de la civilizacion. En Turquía entre tanto, pueblo de los mas rezagados, los casos de locura son raros; y por lo que respecta á nosotros, somos harto mas favorecidos en este punto, que otras naciones mas adelantadas. Segun la nota del doctor Luzuriaga al célebre Esquirol, habia solo 509 locos en nuestros hospitales de Madrid, Toledo, Zaragoza, Barcelona, Tarragona, Valencia y otras dos ciudades mas, cuando el número de enagenados en Inglaterra ascendia recientemente á mas de 20,000, y pasaban de 25,000 los existentes en Francia.»

De estas observaciones y de las relativas á las clases atacadas por tal dolencia, dedujo el abogado fiscal que pues el acusado no pertenecia á esas clases, ni tenia sino una inteligencia *bastante limitada*, segun los facultativos, la presuncion de enagenacion mental no estaba realmente á su favor, aun suponiendo dudoso el caso, que no lo era en manera alguna, en sentir del ministerio público.

«Pero ¿cómo concebir, continuaba, sin un raptó de monomanía, un hecho tan atroz como este fratricidio, tan inmotivado ó tan desproporcionado, á lo menos con el supuesto móvil de la accion, y seguido de una serenidad tan pasmosa por parte del autor del delito?» A estas observaciones, esplanadas por el Sr. Selva en defensa de su patrocinado, contestó el Sr. Príncipe, diciendo: «La atrocidad de un delito no es fundamento bastante para basar sobre él una monomanía; pues á serlo, no se necesitaria mas que calificar de meros monomaniacos á un Neron, á un Tiberio, á un Calígula y á tantos otros monstruos de iniquidad á quienes llama tales la historia, y á quienes por tales tienen la posteridad y la conciencia pública, sin soñar ni creerlos enfermos y dignos de conmiseracion: la futilidad de un motivo, prosiguió, no es tampoco razon para negar la malicia intencional del agente, cuando tantos y tan repetidos son los casos en que se asesinan hombres de cierta clase por cosas de tan poco valor como un vaso de vino: la envidia que devoraba al procesado era móvil bastante, atendida su disposicion de ánimo, para impelerle á asesinar al inocente Joaquin, como lo fue en Cain para matar á Abel: esa envidia es una pasion humilde y reptil, si se atiende á los motivos en que á veces se apoya; pero gigante, fiera y esterminadora, atendidos los estragos que causa: la serenidad de Alejo Olías, despues de perpetrar el delito, no era el primer fenómeno de los de su especie observado en otros criminales; y, por último, esa serenidad no era un hecho tan demostrado que no la contradijese el temblor con que el procesado se presentó delante del juez; fuera de que, en el hecho de recurrir aquel á un ejercicio tan agitado como el juego de pelota, parecia indicar con esto que era en él esa



agitacion un medio adoptado para distraerse de otro torcedor interior; una careta para ocultar al mundo la turbacion que le poseia.»

En cuanto á las yarias historias de monomaníacos citadas por el Sr. Selva, observó el abogado fiscal que ninguna de ellas presentaba en su concepto un caso análogo al en que el procesado se encontraba, pues tanto el enagenado de Bicetre, como el soldado citado por Gall, como la madre á que se refiere Pidel, como la criada á que alude Marc, como todos los demas monomaníacos que se han sentido arrastrados á perpetrar hechos atroces, han presentado el singular contraste de estar esos hechos en oposicion absoluta con los hábitos, antecedentes, costumbres é inclinaciones normales de los enagenados antes de aquellos raptos de furor. «Si se probase, dijo el Sr. Príncipe, que Alejo Olías queria á su hermanito, y que á pesar de su cariño, de su dudosa ternura, le habia muerto en un momento dado, sin motivo de pasion criminal en ningun concepto, entonces estaria bien compararle con la criada, que sintiéndose acometida de un deseo feroz de abrir el vientre al niño que tenia á su cargo, pidió á sus amos que la despidieran para no verse en el caso de cometer aquel infanticidio; entonces podria decirse que habia algunos puntos de contacto entre el caso de que se trata y el de la madre de cuatro hijos que, adorándolos ciegamente, separóse no obstante de ellos por no caer en la tentacion de matarlos, á que en ciertos accesos se veia espuesta. Aun así, añadió, mediaría entre todos esos hechos la inmensa diferencia que va de un caso en que sin resistencia ostensible se perpetra un delito, á esos otros en que por la mayor parte se contienen los mismos monomaníacos, ó avisan para que se les contenga, cuando temen poderlo perpetrar; pero dejando esa consideracion á un lado, ¿qué hay de comun, dijo, entre los hechos de verdadera monomania y el que se persigue en esta causa, cuando en aquellos no hay antecedentes de pasion criminal alguna que precediese á tales tentaciones, y en este existen la envidia, el odio, la aversion con que el procesado miraba á su hermano menor? Cuando los crímenes se esplican por el crimen mismo, ¿á qué recurrir á la demencia para darles esplicacion?»

Por este estilo continuó el Sr. Príncipe refutando los argumentos del defensor, entre ellos el de que siendo iguales las almas debian tambien ser iguales los talentos, y que el no serlo dependia de funcionar mal el organismo humano, es decir, de estar enfermos, ya los sentidos, ya el sistema nervioso, ya el cerebro. Esa teoría, dijo el representante de la ley, atribuye á las funciones del organismo la totalidad de los fenómenos intelectuales, cuando no esplica sino la mitad, y por ventura la menos importante, porque ademas de los sentidos

esternos, ademas del sistema nervioso, hay en el alma actividad innata y atributos originarios, independientes del encéfalo y de todas esas otras consideraciones; pero dejando á un lado discusiones de esta especie, que sobre ocupar mucho tiempo, á nada conducirian, y aceptando como indudable, en buen hora, que las almas fuera del cuerpo sean iguales, ¿podrá nunca seguirse de aquí que una vez encerradas en él no pueda haber talentos limitados sin que el organismo esté enfermo? A ser esto así, se hallarian constituidos en estado de enfermedad todos los talentos mediocres, todos los que no se elevasen á la capacidad de un Napoleon ó de un Lagrange. La mas ó menos delicada fibra no es en sí misma una enfermedad; y aunque el talento dependiera de ella, no por eso serian sinónimos *dolencia* y *limitada inteligencia*, ni por calificar de tal los facultativos la inteligencia de Alejo Olías, se seguiria de aquí que en el fondo le hayan calificado de demente, incurriendo en contradiccion. *Limitado*, segun el *Diccionario de la Academia*, es, dijo el abogado fiscal, sinónimo de *sugeto de corto talento*; y cuando la lengua y la legislacion conceden la existencia de inteligencias mas y menos desarrolladas, necesario es convenir en que la frase *talento limitado* ha sido usada por la Academia en los términos convenientes, sin que de ella pueda sacarse argumento ninguno á favor de la demencia del procesado.» Sobre este punto alegó el Sr. Príncipe varias citas y reflexiones legales relativas á la menor edad.

«Es, pues, este, concluyó el Sr. Príncipe, un ser libre é inteligente; un ser que, aunque de limitado talento, tiene el *minimum* de inteligencia precisa para apreciar la moralidad, por lo menos de aquellos hechos en que basta el sentido comun para ver lo justo y lo injusto. Para comprender el precepto *næminem lædere*, ó el *quod tibi fieri non vis, alteri ne feceris*, no son, en verdad, necesarias grandes combinaciones mentales. La estolidez, aun reconocida, no es posible que produzca exencion de responsabilidad, si no es tal, que de puro extraordinaria no alcance á comprender el cariño que se debe á un hermano, lo inicuo que es asesinar á un niño, el respeto que se debe á los vínculos que nos unen á la familia. Alejo Olías, segun el resultado de las actuaciones, no se halla en ese caso, como no se halla en el de la enagenacion: es imposible, por consiguiente, eximirle de responsabilidad. Entretanto, su corta capacidad, su ninguna educacion moral y religiosa, y su edad, tan cercana todavía á los diez y ocho años, han sido consideradas por la Academia, aunque invadiendo un terreno que no es el suyo, como otras tantas circunstancias atenuantes; y el ministerio público, que no avanza á tanto, cree por lo menos que todas ellas juntas producen un motivo de atenuacion. Esta es una verdad de



sentimiento que la Sala sabrá apreciar sin necesidad de esplanarla. Autor hay de medicina legal que reconoce la existencia de los *medio imbeciles*. Entre eximir de responsabilidad á Alejo Ollas, lo cual en modo alguno procede, añadia el fiscal, y aplicarle todo el rigor de la ley, lo cual pudiera pugnar con la consideracion debida á aquellas circunstancias, existe el medio de atenuar la pena, sin que por eso quede impune el delito. El fiscal, en su consecuencia, pide la cadena perpetua, la confirmacion del definitivo consultado.»

Terminado el discurso del Sr. Príncipe en contestacion á la enérgica peroracion del licenciado Sr. Selva, y en el que desenvolvió con tanta lucidez y elevacion las altas consideraciones filosóficas que hemos consignado en esta reseña, produciéndose con toda la mesura que cumplia á su grave ministerio, preguntó el señor presidente al reo si tenia algo que esponer; y contestando impasible *no señor*, dióse por terminada la vista.

La concurrencia desfiló pausadamente, notándose en todos los semblantes una especie de estupor mas fácil de comprender que de describir. Al poco rato volvió á salir el reo con la misma impasibilidad que durante la vista de la causa le habia caracterizado. A la hora en que escribimos estas líneas, ignoramos todavía cuál sea el fallo del tribunal.

## BIOGRAFIA

DEL EXCMO. SR.

### D. GASPAR MELCHOR DE JOVELLANOS.

Después de haber consagrado esta seccion de nuestro periódico á las biografías de algunos jurisconsultos y hombres de Estado, que ocupan un lugar distinguido entre nuestros contemporáneos, séanos permitido volver la vista atras, y recordar en los anales de nuestro foro algunos nombres ilustres, dignos de figurar en esta galería, y acreedores por muchos títulos á la consideracion y el respeto que la posteridad les profesa. Entre ellos merece, á nuestros ojos, un puesto de honor el que es objeto del presente artículo. Su buen nombre como jurisconsulto y magistrado, su alta posicion, como hombre público, y sus muchos y buenos escritos como hombre de estudio y de ciencia, reclaman hoy nuestra atencion, que vamos á fijar principalmente en el primero y último de estos relevantes caracteres. Siendo, como son, á nuestros ojos, la jurisprudencia y las letras, las dos cualidades eminentes, los dos puntos de vista culminantes, bajo los cuales pudiera figurar el nombre de Jovellanos en esta reseña, solo nos ocuparemos de sus vicisitudes políticas en cuanto sean necesarias para el orden de los sucesos que vamos á referir en

la misma. En ella, sin embargo, omitiremos, como ya lo hemos hecho en las anteriormente publicadas, toda clase de juicios ó consideraciones, que sobre ser ajenas á la índole y naturaleza de nuestro periódico, esceden de los estrechos límites á que pueden estenderse estos ligeros apuntes biográficos.

D. Gaspar Melchor de Jovellanos nació en Gijon el 4 de enero de 1744. Fueron sus padres D. Francisco Gregorio, caballero asturiano de gran talento y muy dado al estudio de las humanidades y bellas letras, y doña Francisca Jove Ramirez, señora de gran virtud y suma piedad religiosa, los cuales, así por creerlo útil á su hijo D. Gaspar, como por ayudar á la subsistencia de su larga familia, compuesta de otros ocho hijos, pensaron en destinarle á la carrera eclesiástica, á cuyo efecto estudió las primeras letras y humanidades en Gijon, y la filosofía en Oviedo, con éxito tan asombroso, que á la edad de trece años se matriculó en las facultades de leyes y cánones en la universidad de Avila, donde, con el objeto de fomentar su aficion á la carrera eclesiástica, le dió su venerable obispo la canónica institucion de dos beneficios. En esta universidad y en la de Osma continuó sus estudios, hasta que el referido señor obispo le procuró una traslacion á la de Alcalá de Henares, dándole una beca de canonista con voto en el colegio de San Ildefonso. Allí hizo oposicion y obtuvo, con admiracion de todo el colegio, la canongía doctoral de la santa iglesia de Tuy; y obtenida, se trasladó á Madrid, donde permaneció algun tiempo antes de pasar al ejercicio de su nuevo cargo.

La permanencia de Jovellanos en la corte produjo naturalmente una variacion en este plan y en esta carrera. Tenia Jovellanos una figura gallarda é interesante, un trato fino y amable y cierta expresion de dignidad y nobleza, que muy presto le atraieron las simpatías de muchas personas notables con quienes hubo de entrar en relaciones, y que, prendadas ademas de su discreta y amena conversacion, de su talento y de las eminentes prendas religiosas y morales que en él resaltaban, quisieron que tuviese una posicion mas brillante en el mundo, y le disuadieron de que siguiese la carrera eclesiástica, inclinándolo á la magistratura, que por su carácter grave y severo se conformaba bien con las inclinaciones de Jovellanos y con la carrera que en un principio pensaba él mismo haber seguido. No era ciertamente cosa fácil y hacedera en aquellos tiempos conseguir un ingreso honroso en la magistratura; pero, puestos en juego por su celoso tio el duque de Losada, sumiller de Corps de S. M., algunos medios eficaces, se le consiguió la plaza de alcalde de la Cuadra de la Audiencia de Sevilla, donde se trasladó, después de haberse provisto de una selecta biblioteca y despedidose



del conde de Aranda, presidente del Consejo, que desde entonces le dispensaba una franca y cordial amistad. Cuéntase que al despedirse del conde, contemplando este su hermoso pelo y su noble y gallarda figura, le encargó «que no gastase aquel blondo pelucon, que se encasquetaban por entonces los demas golillas; sino que se mandase rizar el suyo en la espalda, como los ministros del parlamento inglés;» y obedeciendo Jovellanos el amigable mandato del presidente del Consejo, fue el primero en presentarse en los tribunales sin peluca, aunque para ello hubo de sufrir la murmuración de las gentes, que atribuían esto á vanidad y al deseo por parte de Jovellanos de lucir sus prendas personales.

En Sevilla encontró Jovellanos esa misma acogida benévola y cariñosa que se le había dispensado en Madrid. El discurso que pronunció en el seno del ayuntamiento, cuando tomó posesion de su destino, cautivó los ánimos de todos sus oyentes. Aunque no estaba práctico en las fórmulas y procedimientos forenses, su talento le puso muy en breve al alcance de todos ellos, y le llevó á ocuparse de otras cosas mas importantes para el foro; fijó primeramente su atencion en la pena del tormento, cuya aplicación varió de un modo notable, porque su bondadoso corazón resistía los horrores de esta bárbara prueba; y ocupose despues de las cárceles públicas, que arregló convenientemente, dándoles su verdadero carácter de asilos de seguridad y de establecimientos de custodia para los criminales. Cítase ademas, como un hecho que llamó la atencion de los habitantes de aquel país, la famosa causa de Castañeda, que asesinó á su mujer estando embarazada, en la que, cuando todos esperaban de la acusacion de Jovellanos un documento lleno de tremendos cargos, encontraron un razonado escrito, en que el ilustre jurisconsulto, muy superior al espíritu y á los conocimientos de su época, esculpaba aquel raro y notable homicidio, explicándolo como un violento frenesí y arrebató de celotipia.

Los méritos de Jovellanos le elevaron muy luego al puesto de oidor de la misma Audiencia de Sevilla; y allí los asuntos gubernativos, que con harta frecuencia se ventilaban en la sala de Acuerdo, le hicieron fijar su atencion en las ciencias administrativas y económicas, entonces tan atrasadas y poco conocidas, á lo cual le animó mas todavía la frecuente asistencia á la tertulia de D. Pablo Olavide, asistente de Sevilla, en que se trataban asuntos de instruccion pública, política, administracion y otras ciencias de utilidad para el país, á las cuales se consagró con ardor Jovellanos, conociendo lo estériles que habian sido en esta parte sus estudios fundamentales. Allí fue tambien donde el ejercicio de su ministerio le puso en posicion de conocer esa contradicción funesta que media con

harta frecuencia entre el espíritu de la sociedad y sus leyes, llevándole á escribir su famosa comedia, titulada *El delincuente honrado*.

Era Jovellanos en esta época, como lo fue en todas las de su vida, un hombre universalmente querido, porque todos encontraban en él algo que les agradase, y porque él consagraba á la vez su atencion á todo lo que podia ser útil á sus semejantes. Así, en Sevilla, á mas de desempeñar con gran celo su plaza de oidor, se consagraba al estudio y cultivo de las letras, y al fomento de la industria del país, en cuya Sociedad de Amigos trabajaba asiduamente, habiéndose debido á los esfuerzos de su celo el establecimiento de escuelas patrióticas de hilaza en edificios que proporcionó él mismo, dotándolas de maestras, y proveyéndolas de tornos, de lino y de los fondos que necesitaban, ademas de haber formado su reglamento y propuesto premios para los que adelantasen mas en ellas. Perfeccionó tambien notablemente el sistema de podar los olivos, elaborar el aceite, beneficiar las tierras y mejorar los instrumentos y aperos de labranza, logrando asimismo establecer una pesquería en la costa de aquella parte del Océano. Todas estas mejoras y sus continuos trabajos para el establecimiento del hospicio, no podian menos de granjearle el afecto universal y las simpatías de todas las clases. Así es que á la casa de Jovellanos concurrían los jurisconsultos, los hombres de letras, los artesanos y menestrales, los labradores, los pobres y menesterosos, todos seguros de encontrar allí, ó agradable conversacion, ó útil enseñanza, ó saludable consejo, ó influjo y recomendacion para ser socorridos en sus necesidades. Así fue tan sentida su salida de Sevilla, cuando en 1788 se le nombró alcalde de casa y corte.

Trasladado con este motivo á Madrid, no bien habia comenzado el ejercicio de su destino, cuando todas las corporaciones científicas y literarias á la sazón existentes se apresuraron á admitirlo en su seno, deseando asociar á sus tareas una persona tan asidua en el trabajo y de tantos y tan buenos conocimientos en todos los ramos del saber humano. Fue la primera la *Sociedad Económica Matritense*, á la que siguió la *Academia de la Historia*, y tras ellas la *Junta de Comercio, Moneda y Minas*, la *Academia de nobles artes de San Fernando*, y las dos entonces denominadas de *Derecho público y patrio*, y de *Cánones, liturgia, historia y disciplina, etc.*, despues conocidas con los nombres de *Academia de Jurisprudencia y de Ciencias eclesiásticas*. En todas ellas pronunció notables discursos ó hizo trabajos de extraordinario mérito: tal fue, en la *Academia de San Fernando*, el de la distribucion de premios; en la *Española*, el discurso de recepcion; en la *Junta de Comercio*, el que pronunció sobre la libertad de las artes en España: y tantos otros



como pudiéramos enumerar, pero sobre los cuales descuella, como el mas eminente y notable de todos, su informe sobre la ley agraria hecho por encargo de la Academia de la Historia, en que mostró tanta profundidad de miras, tan maduro juicio, y tan buenos conocimientos en la materia sobre que versa. «En él, dice un escritor contemporáneo, se encuentra la historia de la agricultura nacional, la de su estado progresivo en las diferentes épocas y en las varias vicisitudes que ha atravesado nuestro país, y la enumeracion de todos los estorbos y dificultades que se oponen á su adelanto y mejora, de las medidas que pudieran adoptarse en beneficio de esta industria y de cuanto útil é importante puede hacerse para fomentar este ramo fundamental de la riqueza de nuestro país. Elaborado en muchos años de vigiliias que Jovellanos empleó para formarla, no solo ha elevado su reputacion al mas alto grado, sino que es conocido y admirado en todos los pueblos cultos, habiéndola traducido los mas de ellos á su idioma respectivo.»

Como las continuas y perentorias tareas de su destino en la corte le robaban todo el tiempo de que podia disponer para consagrarse á sus gratas y apacibles tareas literarias, Jovellanos solo lo desempeñó durante año y medio, al cabo de los cuales obtuvo una plaza de consejero en el de las Ordenes, donde algunas consultas en negocios arduos y difíciles le proporcionaron ocasion de lucir sus conocimientos en materias canónicas. Por este tiempo salieron tambien algunos escelentes y luminosos trabajos de su pluma: á saber, su etimología de las voces castellanas; su plan para formar un diccionario radical y otro del dialecto asturiano; su memoria y apéndices impresos en la Coruña en 1811; sus famosas sátiras, sus poesías sueltas, la tragedia del Pelayo y otros que fuera prolijo enumerar. Al propio tiempo cultivaba la amistad de los hombres célebres de su época, de quienes era buscado, como Melendez, Diego Gonzalez, Campomanes y Cabarrús: y en tan apacible y grato método de vida continuó Jovellanos hasta la muerte del gran monarca Carlos III.

No fue, sin embargo, tan afortunado, ni tan próspera y bonancible su suerte, en la azarosa época que siguió á este reinado. Con motivo de los debates ocurridos en las juntas del Banco español de San Carlos, á que Jovellanos asistia como apoderado, nombrado por el rey, de varias parcialidades, apareció á los ojos de los demas como partidario del conde de Cabarrús, y fue desterrado de la corte, dándosele la comision de visitar las minas de carbon de piedra, descubiertas en Asturias. Esta comision fue para él objeto de nuevos y utilísimos estudios, y para su país natal fecunda en beneficiosos resultados; porque ademas de consagrarse con el mayor celo al desempeño de su cometido,

creó el célebre *Instituto asturiano*, y le dió con sus reglamentos una marcha regular y grandes elementos de vida y porvenir; y al propio tiempo escribió varios opúsculos y descripciones de las provincias de Asturias, Leon, Astorga, Zamora, Salamanca, Valladolid, Palencia, Búrgos, Rioja, Santander y las tres Vascongadas, que recorrió para desempeñar diferentes comisiones que se le confiaron. En estas descripciones comprendió todo lo mas útil que con sus buenos estudios pudo proporcionarse acerca de su poblacion, gobierno, privilegios, fueros, productos, industrias, montes, rios, caminos y monumentos, en nueve diarios que constan de mas de 2,000 páginas, y alcanzan hasta el año 1801.

Era tan notable y digna de respeto la persona de Jovellanos, y tan gratos los recuerdos que habia dejado en la corte durante su permanencia en ella, que, aun alejado de los negocios públicos, en un rincon de su patria y en el desempeño de la comision que le habia dado el gobierno, mereció el honor de ser llamado para formar parte del mismo, ofreciéndosele la cartera de Gracia y Justicia, que aceptó, viniendo á la corte, donde fue muy bien recibido de toda la real familia. En el desempeño de tan elevado cargo encontró Jovellanos grandes inconvenientes de alta política que procuró combatir con el mayor esfuerzo; pero el resultado de esta lucha no fue otro que su salida del ministerio de Gracia y Justicia, que habia servido nueve meses y siete dias, y su vuelta al principado de Asturias con la misma comision que antes se le habia conferido.

Poco despues de su regreso á Gijon, adonde se trasladó con vivo deseo de fomentar su predilecto instituto, un acontecimiento imprevisto vino á ser para él ocasion de nuevos contratiempos. La circunstancia de haberse esparcido por Asturias en aquel año de 1801 varios ejemplares del *Contrato Social* de Rousseau en español, en el cual habia una nota con elogios á Jovellanos, que pasaba entonces por muy afecto á las ideas liberales, despues de haber promovido una correspondencia entre el gobierno y el mismo Jovellanos, vino á dar por resultado el que se le mandase conducir á la Cartuja de Mallorca, desde la cual dirigió él mismo una representacion al monarca, en octubre del propio año, pintando su triste estado, los padecimientos que habia sufrido en su prision y tránsito por varios pueblos de España, y su deseo de que se le hiciese conocer cuanto antes la causa de su nuevo destierro; cuya esposicion no llegó, sin embargo, á manos del monarca, quedando en poder de las personas á quienes el interesado la habia dirigido con este objeto.

El tiempo que pasó Jovellanos en su encierro no fue perdido para el monasterio que lo albergaba,



como no lo había sido para la provincia de Asturias el de su primer destierro: enriqueció considerablemente su biblioteca, y contribuyó con crecidas sumas para la construcción de la nueva iglesia, socorriendo además con pensiones á algunos necesitados, y dedicando largos ratos á estudiar la botánica con el religioso boticario del convento, cuyas excelentes lecciones le sirvieron para formar unos elementos de dicha ciencia. Debe decirse, no obstante, en honor de la verdad, que los religiosos del monasterio le habían ganado por la mano en generosidad y desprendimiento, no permitiéndole satisfacer el gasto que él y sus criados ocasionaban en el convento: ejemplo raro de tolerancia é ilustración, si se tiene en cuenta el estado en que entonces se hallaban las ideas en España, y que se trataba de un hombre llevado allí por atribuirle simpatías al Contrato social de Rousseau, y suponerle poco conforme al sistema de gobierno á la sazón dominante. Poco duró, sin embargo, aquel pacífico encierro; porque, cuando se hizo pública en la corte la solicitud que había dirigido á S. M., y que se hallaba en poder del capellán del marques de Valdecarzana, se le mandó sacar del monasterio y llevarlo al castillo de Bellver, situado á media legua de la capital, como se verificó el día 8 de mayo de 1802.

Poco después de esta época, ó sea en 17 de abril de 1805, fue cuando, agobiado su espíritu por la vigilancia en que le tenía la autoridad militar, enfermo y lleno de privaciones á la edad de sesenta y un años, dirigió al ministro de Gracia y Justicia, D. José Antonio Caballero, otra sentida y respetuosa exposición, en que lamentándose de su penoso estado, y haciendo presentes sus dolencias, para las cuales le habían ordenado los facultativos los baños de mar, le suplicaba que explorase el ánimo de S. M., á cuyos preceptos manifestaba que no quería faltar en lo más mínimo, á fin de ver si era fácil obtener licencia para tomar dichos baños y para practicar algunas gestiones en la tutela de la joven doña Manuela Blanco de Inguanzo, que le estaba encomendada. De este documento, que es en extremo notable por el sentido y respetuoso estilo en que está redactado, están fielmente copiadas la firma y rúbrica que aparecen al pie del retrato á que se refiere esta biografía, pudiendo así ofrecer á nuestros lectores un fac-símile, no tomado de un papel insignificante, sino de uno de los documentos más notables é interesantes para la vida de su autor.

En medio de tan crítica y lamentable posición, es de admirar que Jovellanos no perdiese nunca de vista el cultivo de las letras y de las ciencias, las cuales venían á ser para él, como para Séneca, adorno en la próspera fortuna y consuelo en la adversa. Su estancia en el castillo le indujo á escri-

bir algunos estudios preliminares sobre la historia de Mallorca, que hubiera concluido pudiendo disponer de tiempo bastante para ello. Comenzó por escribir descripciones históricas y artísticas de algunos edificios y monumentos, entre ellos el castillo de Bellver, donde estaba preso; y esta es la única memoria en que puso la última mano, la cual forma un volumen en 4.º bastante abultado por sus digresiones y curiosos incidentes. Además de esto, tradujo del latín un tratado de geometría de Raimundo Lulio, sacado de unos códices del siglo XIV y XVI de la librería del convento de San Francisco, y emprendió y llevó á cabo otros muchos trabajos de este género, que demuestran hasta dónde rayaba su amor á las ciencias y á las letras, que le llevaba á olvidar por ellas la triste y aflictiva posición á que se veía reducido.

Los acontecimientos de 1808 trajeron consigo, como era natural, la libertad de Jovellanos, cuya persona se disputaban entonces todos cuantos en aquella encontrada lucha de pretensiones y de intereses necesitaban el apoyo de los hombres de sus cualidades. Murat le instaba vivamente para que pasase á Madrid, Napoleón para que fuese á Asturias, y el rey José para que tomase posesión del ministerio. Al mismo tiempo el principado de Asturias le nombraba individuo de la junta central en unión de su amigo el marques de Campo-Sagrado; y cuál fuese su conducta en ella, lo atestiguan las palabras de su distinguido contemporáneo D. Agustín Argüelles. «Entre las personas, dice, que componían la junta central, había un antiguo magistrado, D. Gaspar Melchor de Jovellanos, lustre y ornamento de su patria, así por sus virtudes públicas y privadas, como por su talento, ilustración y laboriosidad, sus profundos conocimientos en las ciencias morales y políticas, vasta erudición, gusto delicado y esquisito en la amena literatura, afición á las artes y á cuanto puede recomendar al hombre de Estado y de letras; no menos que por su ardiente celo é infatigable diligencia en promover la educación de la juventud, y difundir por todas partes el saber y las luces.»

A pesar de lo avanzada que era en esta época la edad de Jovellanos y de lo mucho que había decaído su salud por efecto de su continua laboriosidad y de sus padecimientos, no dejó, sin embargo, de tomar parte en los más arduos y difíciles trabajos de la Junta Central, formando como presidente de la de instrucción pública, creada por ella, un plan de enseñanza de los más estensos y completos que se conocen, y trabajando en la organización, nombramiento é instalación de la primera regencia del reino, en cuyas manos depositó su autoridad la Junta Central.

A pesar de tantos esfuerzos y trabajos, todos los miembros de la Junta, y en particular Jovella-



nos, fueron blanco de los mayores ataques, que la misma Junta rechazó por medio de un manifiesto redactado por Jovellanos, cuyo enérgico y digno lenguaje no bastó, sin embargo, para contener los tiros de la maledicencia. Deseando Jovellanos sustraerse á tan continuos ataques, máxime despues que ya se habia instalado el nuevo gobierno, se decidió á salir de Cádiz, y obtuvo permiso para trasladarse con su amigo el marqués de Campo Sagrado á Muros de Noya, en Galicia, desde cuyo punto se trasladó á Gijon en 1811, y siendo acogido con gran pompa y solemnidad, y recibiendo una verdadera y magnífica ovacion de los habitantes de aquel pueblo, que no habian podido olvidar sus grandes beneficios. Volvió á ocuparse con este motivo de su instituto predilecto, que habia decaido notablemente durante su ausencia; pero un acontecimiento imprevisto vino á distraerle de este propósito y á poner término á su afanosa existencia de un modo inesperado para sus numerosos amigos, haciéndole encontrar la muerte donde él mismo buscaba la salvacion y la vida. Este acontecimiento fue la alarmante noticia de la aproximacion de los franceses, que hizo huir de Gijon á un considerable número de habitantes, entre ellos Jovellanos, que despues de una borrascosa tormenta llegó al puerto de Vega en Asturias, donde le acometió una pulmonía que no pudo vencer su trabajada naturaleza, y falleció cristianamente el dia 27 de noviembre de 1811, á la edad de sesenta y seis años, diez meses y veinte y dos dias, dedicados sin cesar al cultivo de las ciencias y al bien de la humanidad.

Hé aquí los principales hechos de la vida de Jovellanos, que hemos tomado casi literalmente de las biografías insertas en varias ediciones de sus obras. Despues de lo dicho en ella, nos parece ocioso todo juicio acerca de su persona: este resulta de sus mismos hechos, y á falta de ellos, lo hallariamos breve y elegantemente trazado en las palabras de D. Agustin Argüelles, que mas arriba dejamos copiadas. Nos limitaremos, por lo tanto, á insertar, por conclusion de este artículo, el catálogo de las principales obras que de él nos han quedado y están impresas en diferentes colecciones y ediciones que de ellas se han hecho.

Versan estas interesantes obras sobre casi todos los ramos fundamentales del saber humano. Las hay de legislacion, hacienda, industria y comercio, política, instruccion pública, geografía, historia, ciencias naturales, y amena literatura.

A la materia de *legislacion* pertenecen las siguientes: El informe sobre la ley agraria: La consulta del Consejo de las órdenes de S. M., acerca de la jurisdiccion temporal del mismo Consejo: Las reflexiones sobre la legislacion de España en cuanto al uso de las sepulturas: El plan de una diserta-

cion sobre las leyes visogodas: La memoria sobre la policia de espectáculos y diversiones públicas: El informe de la sala de alcaldes al Consejo, sobre indultos: La carta sobre el origen y autoridad legal de nuestros Códigos: Otra sobre el método de estudiar el Derecho: El discurso sobre la necesidad del estudio de la Lengua para comprender el espíritu de la legislacion; y los apuntes para una memoria sobre varios puntos de la legislacion mercantil.

En asuntos de *Hacienda* podemos citar sus Memorias sobre bancos y erarios públicos, y señaladamente la que escribió sobre el proyecto de un banco nacional, presentado por el conde de Cabarrús en 1782.

A la materia de *industria y comercio* pertenecen varios informes dados por el autor en la Junta de comercio y moneda, sobre embarque de paños extranjeros para nuestras colonias, sobre la introduccion y el uso de muselinas, sobre fomento de la marina mercante, sobre el libre ejercicio de las artes, sobre un nuevo método para la hilaza de la seda, sobre un proyecto de fabricacion de gorros tunecinos, sobre extraccion de aceites, y sobre el establecimiento y ordenanzas de una compañía de seguros.

A los asuntos *políticos* se refiere su estensa Memoria en defensa de los individuos de la Junta Central.

A los de *instruccion pública* pertenecen: sus bases para la formacion de un plan general de este ramo, el estenso reglamento para llevarlo á cabo, y la memoria sobre la educacion pública.

En materias de *geografía é historia* poseemos sus discursos sobre el lenguaje y estilo propio de un diccionario geográfico, y sobre el estudio de la geografía histórica: sus varias y curiosas descripciones de la isla de Mallorca, del castillo de Bellver y de otros varios monumentos y edificios de la misma isla.

Sobre las *ciencias naturales* existe una estensa oracion pronunciada en el instituto asturiano, y consagrada á este interesante asunto.

Por último, en materia de *amena literatura* podemos citar sus dos comedias tituladas *El Delincuente honrado* y *Pelayo*, y sus varias poesías.

Estas obras las ha juzgado ya la actual generacion como merecen ser juzgadas, y la posteridad continuará admirando en ellas los universales talentos, la vasta comprension y la incansable laboriosidad de su esclarecido autor.

J. DE LA C. C.

Director propietario,  
D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID 1852.—Imprenta á cargo de D. Antonio Perez Du-brull, calle de Valverde, núm. 6, cuarto bajo.